



Entidad originadora:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Fecha (dd/mm/aa):	02/05/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se modifican los artículos 1° y 3° del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupeficientes</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

A partir de la Convención de Viena de 1988 y conforme a lo establecido en las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, los países miembros se comprometieron a adoptar las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupeficientes o sustancias psicotrópicas, implementando mecanismos de notificaciones previas tanto a la importación como a la exportación de dichas sustancias.

El artículo 4 del Decreto 2272 de 1991 fijó como legislación permanente lo prescrito en el artículo 01 del Decreto 1146 de 1990, donde se estableció que la introducción de las mercancías solo se podrá realizar por las Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las zonas francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.

En el Decreto 3990 de 2010, se adoptaron medidas sobre el traslado al régimen de importación de licencia previa y se armonizó para exportaciones e importaciones un listado de bienes controlados para ese entonces por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

En los artículos 14, 24 y 25 del Decreto 0925 de 2013, se establecieron disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación de productos clasificados por las subpartidas arancelarias sometidas al régimen de importación de licencia previa.

El Consejo Nacional de Estupeficientes expidió la Resolución 0001 de 2015 *“Por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos”*, estableciendo en su artículo 4° un listado de las sustancias y productos químicos controlados en el territorio nacional.

En el artículo 158 de la Ley 2010 de 2019, se autorizó la importación de cemento para los departamentos de Amazonas y Guainía, vía fluvial y terrestre, única y exclusivamente por los lugares habilitados por la DIAN y para el consumo interno.

La Resolución 0004 de 2020 proferida por el Consejo Nacional de Estupeficientes, mediante la cual se modificó la Resolución 0001 de 2015, estableció en el párrafo 1 del artículo 2, la excepción para la importación de cemento por los departamentos de Amazonas y Guainía.

Así las cosas, es necesario realizar modificaciones que permitirán garantizar la correcta, efectiva y eficaz gestión de la administración, de cara a las competencias referentes al control y fiscalización de sustancias químicas susceptibles de desvío para la producción de drogas ilícitas.

Las modificaciones que se requieren para el trámite de licencia previa a la importación que realiza el Ministerio De Comercio, Industria y Turismo, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, corresponden a los siguientes cambios:



INCLUSIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBPARTIDAS:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
2815.11.00.00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), sólido
2815.12.00.00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), líquido
2827.20.00.00	Cloruro de calcio
2832.10.00.10	Metabisulfito de sodio
2915.39.21.00	Acetato de propilo
2915.39.90.10	Acetato de isobutilo
2523.10.00.00	Cemento sin pulverizar o clinker
2523.21.00.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
2523.29.00.00	Los demás, cementos sin pulverizar o clinker
2523.30.00.00	Cementos aluminosos
2523.90.00.00	Los demás cementos hidráulicos

EXCLUSIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBPARTIDAS ARANCELARIAS:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
2901.10.00.10	Isobutano, del tipo utilizado como gas refrigerante
3814.00.10.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclofluorocarburos (HCFC).
3814.00.20.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarbonos (CFC).
3814.00.30.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1, 1, 1- tricloroetano (metil cloroformo).



Teniendo en cuenta, que el Decreto No. 3990 de 2010 fue expedido con anterioridad a la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, es necesario armonizar el listado de las sustancias y productos químicos controlados, conforme a los considerandos del proyecto de decreto; el cual, a su vez ya fue presentado por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas ante el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 359 del 26 de octubre de 2022, donde se aprobaron las modificaciones solicitadas.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplica a las entidades del sector Justicia y del Derecho y rige en todo el territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Se expide en desarrollo de la Constitución Política de 1991, artículo 189 numeral 25.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El Decreto 3990 de 2010 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

MODIFICACIÓN del artículo 1° “Subpartidas Arancelarias” del Decreto 3990 de 2010.

MODIFICACIÓN del artículo 3° del Decreto 3990 de 2010, relacionado con el trámite de licencia previa a la importación.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente decreto no genera costos o ahorros.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	<i>Certificación generada 02-05-2023 SUCOP</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Acta de Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior Sesión 359 del 26 de octubre de 2022
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	Anexo 1
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

LUISA FERNANDA GÓMEZ BERMEO
Subdirectora de Control y Fiscalización de
Sustancias Químicas y Estupefacientes
Ministerio de Justicia y del Derecho

ÓSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTINEZ
Director Jurídico
Ministerio de Justicia y del Derecho